



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00059-00

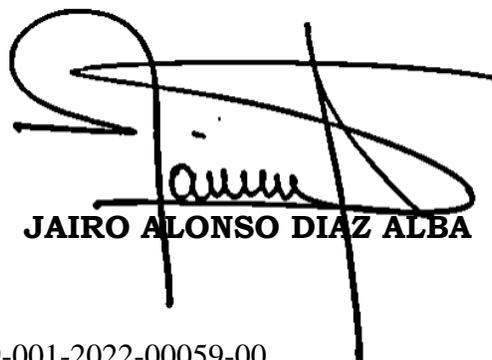
Salazar, veintitrés (23) de Agosto dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor RAMÓN JOSÉ VILLAMIZAR CORREA en su condición de apoderado de OSCAR SAMIR BLANCO ANGARITA, en contra del señor JESÚS MARÍA PINZÓN RODRÍGUEZ así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, memorial por el apoderado judicial del demandado en donde se solicita el emplazamiento respectivo dentro del proceso.

Previo a dar continuidad a las demás etapas procesales y como quiera que se observa que el apoderado de la parte actora no ha allegado al despacho la fotografías de las vallas de conformidad con el Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha Diecinueve (19) de Octubre dos mil Veintidós (2022), necesarios para proceder con el impulso procesal respectivo en cuanto a las publicaciones en el registro Nacional de procesos de pertenencia y al emplazamiento en la plataforma Tyba, por tal razón requiérase a la parte actora esto es a la apoderado judicial Doctor RAMÓN JOSÉ VILLAMIZAR CORREA para que proceda a ello, el anterior requerimiento se hace en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00059-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2021-00034-00

Salazar, Veintitrés (23) de Agosto dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, seguida por la doctora GLORIA CECILIA NÚÑEZ TOLOZA, en representación del señor DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑÁN siendo causante ÁLVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA, solicitud de complementación y adición al auto de entrega.

Este despacho judicial mediante auto del 15 de junio del 2023 ordeno Requerir a la señora ELBA MARINA RINCÓN PALENCIA y a su núcleo familiar a fin de que se realice la entrega simbólica del bien en la porción o parte que le corresponde al señor DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑÁN según lo ordenado en la sentencia de fecha Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), actuación que ya se surtió en debida forma, conforme a lo ordenado mediante DESPACHO COMISORIO direccionado a través de la INSPECCION DE POLICIA DE ESTA LOCALIDAD, del cual se allego soporte del correspondiente cumplimiento, quedando en evidencia que dicho acto procesal fue debidamente notificado a la parte demandada, por conducto de su apoderado.

Sin embargo y como bien señala el accionante en su memorial debe de igual forma, requerirse para la entrega de once semovientes, ganado vacuno, según la providencia decisoria discriminados así: • Tres (3) Hembras 2-3 años, Cinco (5) Hembras mayores a 5 años, Un (1) Ternero menor 1 año, Un (1) Toro mayor a 2 años Un (1) Toro mayor a 3 años, pues hacen parte de la sentencia de sucesión antes citada para ello requiérase a la dirección de correo electrónico aportada esto es mapibero@hotmail.com de igual forma al teléfono 3118855652, indíquesele a la señora ELBA MARINA RINCÓN PALENCIA , que a partir del día siguiente a la entrega de la notificación y comunicación cuanta con el termino de 10 días hábiles de los semoviente en cabeza del señor DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑÁN, y cesar todo actor de oposición que se ejerza por ella o su núcleo familiar para que el demandante goce libremente de sus derechos como heredero, de no cumplirse con la entrega o vencido el termino dado, regrese el proceso al despacho para fijar día y hora para audiencia de entrega de que trata el artículo 308 del C.G.P , librese los oficios respectivos por secretaria para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2014-00022-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SILVERIO GALVÍZ ACEVEDO**

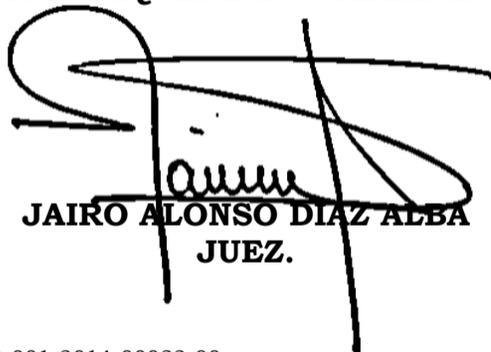
Salazar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora Doctor JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA en donde renuncia al poder conferido y solicita la cesión del crédito.

Por ser procedente la mima de conformidad con el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia respectiva con los efectos jurídicos de la norma citada.

Ahora bien, frente a la cesión del crédito acéptese la misma y téngase desde ahora como actor a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)**, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ.**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2014-00022-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2017-00067-00**

Salazar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

A petición del Apoderado del Demandante Banco Agrario de Colombia Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** en su condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dentro del proceso Ejecutivo Singular en contra de DELIA ROSA RAMÍREZ GÓMEZ y SIMEÓN MELGAREJO CRISTANCHO, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite, habida cuenta que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, como ocurre en el presente caso, conforme a lo expuesto por el propio demandante (apoderado) en memorial que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

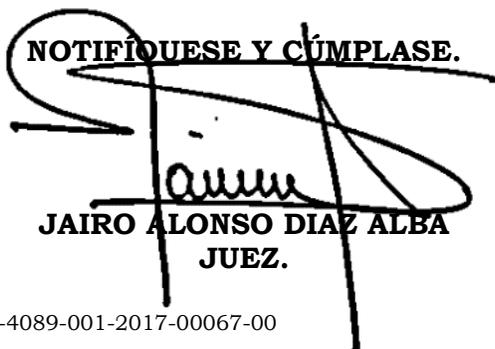
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por el apoderado del Demandante Banco Agrario de Colombia Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** en donde se solicita al despacho la terminación del proceso Ejecutivo Singular en contra de **DELIA ROSA RAMÍREZ GÓMEZ y SIMEON MELGAREJO CRISTANCHO** de radicado No. 54660-4089-001-2017-00067-00, por el pago total de la Obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

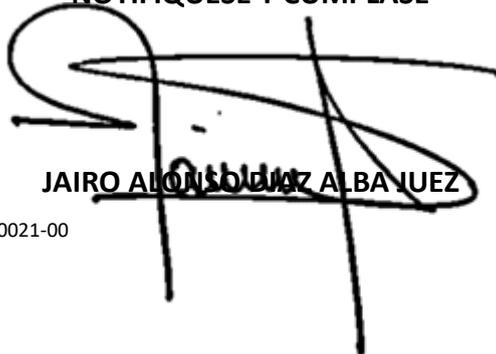
Radicado: 54660-4089-001-2020-00021-00

Salazar, Veintitrés (23) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho Dentro de la demanda de SUCESION INTESTADA, seguida por la doctora CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, en representación de ADRIÁN CÁRDENAS MOLINA identificado con la C.C. No. 88.255.400, quien actúan como hijo heredero en Representación de su señora madre ROSALBA MOLINA DE CARDENAS fallecida en su calidad de legítima hija de la causante ANGELA LLANES GRANADOS, Memorial solicitado nombramiento de partidor.

Revisada la solicitud y el expediente virtual se evidencia sin lugar a duda que le señor demandado GUSTAVO MOLINA LLANES guardo silencio al requerimiento impuesto por el despacho mediante audiencia de fecha 29 de mayo del 2023, vencido el termino otorgado, debe procederse entonces, a nombrar partidor a su nombre, toda vez que no se allego poder alguno, por lo que revisada la lista de Auxiliares de Justicia de la seccional Cúcuta allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procede a nombrar en orden de elegibilidad a la doctora **ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, por secretaria una vez ejecutoriado este auto notifíquese su designación y hágasele saber las condiciones legales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2020-00021-00